

Proceso verbal sumario No. 11001-4103-751-2015-00456-00 ETB vs Héctor Salazar Arévalo y otro - Recurso de reposición y en subsidio de apelación

MARGARITA MARIA OTALORA URIBE <margarita.otalorau@etb.com.co>

Vie 6/08/2021 14:32

Para: Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANDREA XIMENA LOPEZ LAVERDE <andrea.lopezl@etb.com.co>; CLAUDIA CRISTINA RODRIGUEZ MURCIA

<claudia.rodriguez@etb.com.co>; ANA LUCIA MEDRANO MARIN <ana.medranom@etb.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (192 KB)

2015-00456 Recurso reposición auto del 04-08-2021.pdf;

Buenas tardes

En mi calidad de apoderada especial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, dentro del proceso verbal sumario No. **11001-4103-751-2015-00456-00** adelantado contra **HÉCTOR SALAZAR ARÉVALO Y OTRO**, que cursa en el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**, respetuosamente me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, dentro del término legalmente otorgado para ello contra el auto de fecha 03 de agosto de 2021, notificado mediante estado No. 60 publicado el día 04 de agosto de 2021.

Cordialmente,

MARGARITA MARIA OTALORA URIBE

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

GERENCIA DEFENSA JURIDICA

SECRETARIA GENERAL

📞 2422105 |

📍 Carrera 8 20-00 | Piso 12 | Bogotá - Colombia



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ETB. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad_informatica@etb.com.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information ETB. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, please inform us at seguridad_informatica@etb.com.co and erase it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

Bogotá D.C., agosto 06 de 2021

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY
Ciudad

Referencia: **Proceso verbal sumario No. 11001-4103-751-2015-00456-00**
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandados: HÉCTOR SALAZAR AREVALO E ISIDRO ALBORNOZ

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2021**

Respetado Señor Juez:

MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.392 expedida en Tunja (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional No. 137.854 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este caso como apoderado especial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, calidad que se encuentra reconocida dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 03 de agosto de 2021 y notificado por estado No. 61 de fecha 04 de agosto de 2021, por medio del cual se declara terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, he de manifestar, la inconformidad respecto de la expedición y decisiones adoptadas en el auto de fecha 03 de agosto de 2021 y notificado por estado No. 61 de fecha 04 de agosto de 2021, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. AUSENCIA DE REQUERIMIENTO POR PARTE DEL DESPACHO.

El Despacho debió requerir a ETB S.A. E.S.P. para que cumpliera con la carga procesal de notificar al curador ad litem de su designación dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden impartida, la cual debía hacerse mediante providencia que se notificaría por estado, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

*“...**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...**” (Negrita y subrayados fuero de texto)*

En el presente caso el requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal, no se dio, y a pesar de ello el Despacho motivó el auto que ordena la terminación por desistimiento tácito en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta la norma citada y transcrita anteriormente.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que en el presente caso se están amenazando y vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, prevalencia de la ley sustancial y el acceso a la administración de justicia de mi representada.

2. FALTA DE ORDEN JUDICIAL QUE IMPONGA LA CARGA PROCESAL A ETB DE NOTIFICAR AL CURADOR AD LITEM.

Revisado el expediente se estableció que no obra auto por medio del cual el Despacho haya designado curador ad litem y concomitante a ello haya impuesto a ETB S.A. E.S.P. la carga procesal de notificar al curador ad litem su designación.

Así las cosas, la carga procesal de notificar al curador ad litem su designación se encontraba a cargo del Despacho, lo cual se debió hacer de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del CGP que dispone:

“...ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente...”

En virtud de lo anterior, no es aceptable que se declare el desistimiento tácito del proceso cuando la actuación pendiente de realizar se encuentra a cargo del Despacho.

3. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

El Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 por medio del cual “...se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...” en el artículo segundo lo siguiente:

“...Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir 01 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta el cese de actividades de la rama judicial -desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020-, no es posible que los días en los cuales se suspendieron los términos de los procesos judiciales, se tengan en cuenta para

contabilizar el tiempo para decretar el desistimiento tácito, en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. PETICIONES

De acuerdo con los argumentos planteados anteriormente, en el presente caso no es procedente terminar el proceso citado en la referencia por desistimiento tácito, y por consiguiente respetuosamente solicito al Despacho, lo siguiente:

PRIMERA: REVOCAR íntegramente el auto proferido por su Despacho el 03 de agosto de 2021 y notificado por estado No. 61 de fecha 04 de agosto de 2021, mediante el cual se decreta la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDA: NOTIFICAR al curador ad litem su designación.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: En el evento de que no prospere la segunda petición, se solicita **ORDENAR** requerir a **ETB S.A. E.S.P.** para que realice la notificación al curador ad litem de su designación.

TERCERA: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

III. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Señor Juez se tengan como pruebas para el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación, que se interponen y sustentan mediante el presente escrito, los documentos que reposan en el expediente que se encuentra en el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy.

IV. NOTIFICACIONES

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y la suscrita recibimos notificaciones en la oficina principal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. ubicada en la Carrera 8 No. 20-00 Piso 12° de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos:

- ETB S.A. E.S.P.: asuntos.contenciosos@etb.com.co
- Apoderada especial: margarita.otalora@etb.com.co

Cordial saludo,



MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE
C. C. No. 40.048.392 de Tunja
T. P. No. 137.854 del C. S de la J.